

## **INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado # 2020 -00120, informándole que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional, solicita y reitera la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Watsap), a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada como tampoco en la carpeta Onedrive creada para tal fin. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Enero 25 de 2021.

El secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Villa del Rosario, Enero Veinticinco de Dos Mil Veintiuno.

Ha pasado al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2020 - 00120, siendo demandante CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, (LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, representante legal judicial), quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido (CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO), en contra de RUBEN ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares.

#### **1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 10 de marzo de 2.020, con fundamento en el pagaré 105398, del 08 de marzo de 2.013, decretándose, absteniéndose de decretar medidas cautelares en razón a que el escrito no se encontraba suscrito por el apoderado. Encontrándose pendiente perfeccionar la solicitud cautelar notificación a los demandados se recibió solicitud vía email (19-11-2020), reiterada (22-11-2020), en el que el apoderado actor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, con facultad expresa para ello, desde su correo inscrito [notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com) solicita la terminación del proceso por pago de la obligación.

#### **2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. -*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado de la sociedad ejecutante, se encuentra facultado expresamente para terminar el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación (Poder otorgado), debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que origino el presente proceso, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- **2020-00120-00**, promovido por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, quien actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido (CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO), en contra de RUBEN ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, identificados con C.C. # 1.090.363.644 Y 13.277.089, por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR** la cancelación de medidas cautelares por no haberse ordenado en este proceso.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglose el documentos (Pagare), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotacion en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER</b></p> <p><b>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>VEINTISEIS</u> de <u>ENERO</u> dos mil Veintiuno (2021).</b></p> <p><b>El secretario,</b></p> <p><b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p> 
--

## **INFORME SECRETARIAL:**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero de 2.021.

Al Despacho de la señora Juez el proceso Radicado No. **2019-00511-00**, Informándole que la apoderada judicial mediante endoso de la entidad ejecutante, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaría de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

El Secretario,



**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario.

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de enero del 2.021.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2019-00511-00**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial mediante endoso, en contra de **SARA PATRICIA NIETO MORALES**, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, que pretende en escrito alegado al correo electrónico institucional de este despacho el pasado 22 de octubre del 2020.

#### **1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 09 de septiembre del 2.019, librándose oficio No.5537 de fecha 01 de octubre del 2019, al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta para la inscripción de la medida de embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria, al demandado **SARA PATRICIA NIETO MORALES**, a quien no se le notificó respectivamente.

#### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial mediante endoso de la entidad ejecutante en escrito presentado personalmente y facultada expresamente para ello, solicita la terminación del proceso pago total de las cuotas en mora, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita. Además por no existir solicitud de embargos de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. **2019-00511**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SARA PATRICIA NIETO MORALES**, por pago total de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 09 de septiembre de 2019, según oficio No.5537 de fecha 01 de octubre del 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglose el título valor que sirvió como base de ejecución con las constancias de Ley, previo aporte del arancel judicial.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previo registro en el libro radicator respectivo.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE</b> <b>SANTANDER</b></p> <p>El anterior auto se notificó por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>, hoy <b>_VEINTISEIS_</b> de <b>_ENERO_</b> dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>El secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---